



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco de abril de dos mil veinticuatro

<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>Solicitante:</b>	Miriam del Socorro Betancur Olaya, Blanca Inés, Marta Libia y Gildardo Elías Palacio Álzate
<b>Causante:</b>	Marco Aurelio Palacio Álzate
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 10 014 <b>2022 00113 00</b>
<b>Decisión</b>	Apertura incidente y otras decisiones
<b>Providencia</b>	Interlocutorio (316)

En atención a los memoriales antecedentes (archivos 110 y s.s.), allegados el 1 pasado por la apoderada de algunos herederos, Dra. BLANCA GLORIA OSORIO (archivo 15 y 36), se tiene, en primer lugar, que no existe constancia en el expediente, ni en el Sistema de Consulta Siglo XXI, del memorial del 22 de septiembre de 2023 aludido en la petición primera de su misiva del archivo 110. Por lo que no se accederá a esta.

Lo que sí se observa es la solicitud presentada por la jurista el 6 de septiembre de 2023, en la cual pide darle trámite a un incidente con fundamento en:

*“(...) las diferencias surgidas entre mis representados y la cónyuge supérstite respecto a la administración de los frutos civiles generados en virtud a los contratos de arrendamientos suscritos sobre los bienes inmuebles embargados dentro del presente proceso, de conformidad con los siguientes” .*

De manera que es esta la oportunidad para señalar la improcedencia de darle trámite al incidente así propuesto, por no enmarcarse lo allí descrito por la abogada en ninguna de las situaciones expresamente previstas en la normativa procesal vigente para el trámite incidental (art. 130 del CGP).

Con todo, analizada la situación expuesta en el citado escrito, especialmente en la solicitud primera y tercera, así como el discurrir procesal y el memorial obrante en el archivo 114, lo pertinente, de acuerdo a lo advertido desde auto del 7 de febrero pasado (archivo 105), es darle



apertura a un incidente, con el fin de determinar si deben ser sancionados los herederos convocantes GILDARDO ELÍAS PALACIO ALZATE, BLANCA INÉS PALACIO ALZATE y MARTA LIBIA PALACIO DE AGUDELO, la cónyuge supérstite MIRIAM DEL SOCORRO BETANCUR OLAYA y su apoderado ANDRÉS VALERO LOPERA, por el incumplimiento de los múltiples requerimientos efectuados hasta el momento (archivos 85, 97, 100 y 105), en el siguiente sentido:

*“- Aportar al Despacho copia de los contratos de arrendamiento suscritos sobre los inmuebles 001-1081879, 001-1081880, 001-1081881, 001-1081882, 001-1081883, 001-1081884, 001-1081885. - Informe las entidades bancarias, los números de cuentas y las sumas de dinero que se encontraban a nombre del causante MARCO AURELIO PALACIO ALZATE, para la fecha de su fallecimiento.”*

*“Se accede a la solicitud de requerir a la señora MIRIAM BETANCUR, en su calidad de administradora de los inmuebles y, a su apoderado judicial, con el fin de que informen al Despacho los valores recibidos por concepto de frutos de los bienes inmuebles sucesorales, representados en arrendamientos, desde el fallecimiento del señor MARCO AURELIO ALZATE, hasta la fecha.”*

*“SEGUNDO: Se reitera a los solicitados el cumplimiento de los requerimientos efectuados, mediante auto del 15 de agosto de 2023, recordando que la información es accesoria a los bienes inmuebles relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos”*

*“Teniendo en cuenta la solicitud de la abogada Blanca Gloria Osorio Giraldo, se requiere al apoderado judicial de la cónyuge supérstite, para que aporte los contratos de arrendamiento vigentes de los bienes inmuebles que administra, así como el informe de los frutos causados desde el fallecimiento del causante, por cánones de arrendamiento, requerimientos que se han efectuado en varias oportunidades y desde la audiencia de inventarios y avalúos.*

*Lo anterior, ya que una situación es la edad avanzada de la administradora para recordar que bienes o que productos financieros posee el causante y otra los documentos que tiene en su poder y los arriendo que ha recibido desde el fallecimiento del causante, tal y como se aclaró en la audiencia de inventarios y avalúos. Se deberá aclarar la situación de la cónyuge supérstite, como administradora de los bienes del causante, de lo contrario deberá entregar esa*



*función al secuestre designado, rindiendo las respectivas cuentas, ya que, el mismo, informó que dejaba los bienes secuestrados en depósito de la cónyuge superviviente”*

*“Teniendo en cuenta la solicitud de la abogada Blanca Gloria Osorio Giraldo, se requiere al apoderado judicial de la cónyuge superviviente, en los términos del auto del 8 de noviembre de 2023, para que aporte los contratos de arrendamiento vigentes de los bienes inmuebles que administra, así como el informe de los frutos causados desde el fallecimiento del causante, por cánones de arrendamiento, requerimientos que se han efectuado en varias oportunidades y desde la audiencia de inventarios y avalúos, igualmente aporte los documentos que tiene en su poder, así como los arriendos que, ha recibido desde el fallecimiento del causante, tal y como se aclaró en la audiencia de inventarios y avalúos. En el citado auto, también se requirió al apoderado de la cónyuge superviviente, para que, aclarara la situación como administradora de los bienes del causante, o de lo contrario que, debería entregar esa función al secuestre designado, rindiendo las respectivas cuentas, ya que, el mismo, informó que dejaba los bienes secuestrados en depósito de la cónyuge superviviente.”*

Por otra parte, en atención al segundo y cuarto pedimento del memorial del archivo 110 de la abogada BLANCA GLORIA, se encuentra pertinente requerir a la sociedad secuestre ASOLJURIS, a través de su Representante Legal JUAN PABLO ORJUELA CERQUERA, o quien haga sus veces, con el fin de que, en 5 días, informe claramente sobre las gestiones desplegadas sobre los inmuebles entregados, teniendo en cuenta para ello las situaciones narradas por la apoderada BLANCA GLORIA en sus intervenciones, pues desde la diligencia de secuestro se señaló que estos pudieron ser recibidos para su administración.

En esa medida, deberá informar claramente el estado actual de los predios, si los mismos generan frutos, el control que frente a estos activos tiene, las gestiones desplegadas para el desarrollo de sus funciones, y toda la demás información necesaria para dilucidar el diligente cumplimiento de sus deberes. Se le recuerda desde ya, a tono de los arts. 52 del CGP y 2273 del C.C., que como depositaria de los predios debe administrarlos en cabal forma, lo que incluye el manejo de los frutos percibidos por los mismos. La



parte interesada deberá proceder a comunicarlo todo lo anterior al secuestre.

No se accede a la solicitud quinta del escrito del archivo 110, por cuanto se trata de un asunto relacionado con las funciones del secuestre, a quien se le puede poner en conocimiento, por parte de los interesados, para lo pertinente.

De acuerdo a la solicitud sexta del multictado escrito, se le ordenará al abogado ANDRES VALERO que en 10 días cumpla lo requerido en el ultimo inciso del auto del 8 de noviembre de 2023 (archivo 100). Si no procede a ello, se continuará con el trámite pertinente.

Por lo solicitud de la misma apoderada, obrante en el archivo 112, y lo revisado en los archivos 100, 101 y 102, SE ORDENA OFICIAR nuevamente a TRASUNION para que, en el término de 10 días, certifique los productos financieros del causante Marco Aurelio Palacio Álzateon, con C.C. 3.511.447.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DARLE INICIO al respectivo trámite incidental en contra de GILDARDO ELÍAS PALACIO ALZATE, BLANCA INÉS PALACIO ALZATE y MARTA LIBIA PALACIO DE AGUDELO, la cónyuge supérstite MIRIAM DEL SOCORRO BETANCUR OLAYA y su apoderado ANDRÉS VALERO LOPERA, en la forma descrita en las motivaciones.

**SEGUNDO:** ENTERAR, por estados, el contenido de este auto a los mencionados, para que ejerzan su derecho de defensa, dentro del termino de tres (3) días, contado a partir de la notificación por estados del proveído,



plazo dentro del cual podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos que se encuentren en su poder.

**TERCERO:** REITERARLE los múltiples requerimientos por los cuales se apertura este incidente.

**CUARTO:** REQUERIR a la sociedad secuestre ASOLJURIS, a través de su Representante Legal JUAN PABLO ORJUELA CERQUERA, o quien haga sus veces, con el fin de que, en 5 días, informe claramente sobre las gestiones desplegadas sobre los inmuebles entregados, teniendo en cuenta para ello las situaciones narradas por la apoderada BLANCA GLORIA en sus intervenciones. La sociedad deberá informar claramente el estado actual de los predios, si los mismos generan frutos, el control que frente a estos activos tiene, las gestiones desplegadas para el desarrollo de sus funciones, y toda la demás información necesaria para dilucidar el diligente cumplimiento de sus deberes. Se le recuerda desde ya, a tono de los arts. 52 del CGP y 2273 del C.C., que como depositaria de los predios debe administrarlos en cabal forma, lo que incluye el manejo de los frutos percibidos por los mismos.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte interesada para que le comunique a la entidad secuestre lo anterior.

**SEXTO:** ORDENARLE al abogado ANDRES VALERO cumplir, en 10 días, lo requerido en el último inciso del auto del 8 de noviembre de 2023, con la advertencia de que, si no procede a ello, se continuará con el trámite pertinente en esta sucesión.

**SÉPTIMO:** OFICIAR nuevamente a TRASUNION para que, en el término de 10 días, certifique los productos financieros del causante Marco Aurelio Palacio Álzateon, con C.C. 3.511.447. Procedase a ello por Secretaría.



**OCTAVO:** NEGAR el resto de pedimentos presentados por la abogada  
BLANCA GLORIA.

**NOTIFÍQUESE**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5570206efe9ac8a743b16fe9a03da7d0a523298795f8a5e7716eb268f3c842cf**

Documento generado en 05/04/2024 03:21:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**